

## MODIFICACIONES AL DECRETO 4-MEIC DE 15 DE MARZO DE 1969

**Decreto No. 16-MEIC** de 18 de Julio de 1969.

Publicado en La Gaceta No. 163 de 21 de Julio de 1969.

**El Presidente de la República,  
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 2 del decreto No. 494, de uno  
de Abril de 1960,**

**Decreta:**

**Artículo 1.-**Modificase la lista anexa del Decreto No. 4-MEIC, de 25 de Marzo de 1969, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 71 de esa misma fecha en los términos siguientes:

- 841-01-02-09 Los demás (calcetines de fibras sintéticas excepto rayón, puras o mezcladas) 15%
- 841-01-03-09 Los demás (calcetines de rayón - seda artificial - puro o mezclado) 30%
- 841-01-05-09 Los demás (calcetines de algodón, puro o mezclado) 15%
- 841-02 Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionado de tejido de punto de media o crochet. 35%
- 841-02-01 De seda natural, pura o mezclada 35%
- 841-02-02 De fibras sintéticas, excepto rayón puras o mezcladas 35%
- 841-02-03 De rayón, puro o mezclado 35%
- 841-02-04 De lona u otros pelos finos de animales, puros o mezclados 35%
- 841-02-05 Solamente de algodón mezclado 35%
- 841-02-06 De otras fibras textiles, n.e.p. puras o mezcladas 35%
- 841-03 Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto o media o de crochet
  
- 841-03-01 De seda natural, pura o mezclada 35%
- 841-03-02 De fibras sintéticas, excepto rayón puras o mezcladas 35%
- 841-03-03 De rayón, puro o mezclado 35%
- 841-03-04 De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados 35%
- 841-03-05 Solamente de algodón mezclado 35%
- 841-03-06 De otras fibras textiles, n.e.p. puras o mezcladas 35%
- 841-04 Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet.
  
- 841-04-01 De seda natural, pura o mezclada 35%
- 841-04-02 De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas 35%
- 841-04-03 De rayón, puro o mezclado 35%
- 841-04-04 De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados 35%
- 841-04-05 Solamente de algodón mezclado y camisas de tejidos de algodón puro, blanqueado, teñido o estampados con peso de 80 a 150 gramos por m<sup>2</sup>. 35%

841-04-06 De otras fibras textiles, n.e.p. puras o mezcladas 35%

841-05 Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07

841-05-01 De seda natural, pura o mezclada 35%

841-05-02 De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas 35%

841-05-03 De rayón, punto o mezclado 35%

841-05-04 De lana u otros pelos finos de animales puros o mezclados 35%

841-05-05 De lino o ramio, puros o mezclados 35%

841-05-06 Solamente de algodón mezclado 35%

841-05-07 De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas 35%

**Artículo 2.-**Los impuestos establecidos en la lista del artículo primero de este Decreto, serán recaudados en la forma que establecen los artículos 2 y 3 del Decreto 4-MEIC antes citado.

Cuando no sea posible identificar al productor será responsable del impuesto del comerciante que expenda los artículos gravables.

**Artículo 3.-**Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D.N., a los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y nueve.- **A. SOMOZA, Presidente de la República.- Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio.**